

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECURSO DE REPOSICION; **AL OTROSÍ:** EN SUBSIDIO INTERPONE RECURSO JERÁRQUICO. -

SR. JAIME ALBERTO JELDRES GARCIA

Fiscal Instructor. Departamento de Sanción y Cumplimiento.

Superintendencia de Medio Ambiente

ANGELA NAVARRO FUENZALIDA abogada en representación de don **RAUL OSVALDO TAPIA MENDOZA**, ambos domiciliados para estos efectos legales en calle 2 Oriente N°1665, Talca, en procedimiento administrativo sancionatorio **ROL D-200-2021**, encontrándonos en tiempo y forma al Sr. Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, respetuosamente exponemos:

Que, en conformidad con los artículos 15 y 59 de la Ley 19.880 que establece las Bases del procedimiento Administrativo que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y de los artículos 3 y 9 de la Ley N°18.575, vengo en interponer recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 1976/Rol D-200-2021, de 10 de noviembre de 2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Resuelve el procedimiento Administrativo sancionatorio seguido en contra de mi representado, del referido procedimiento (en adelante, la resolución recurrida), de acuerdo a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer:

I.- OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION

Que, en primer lugar, se hace presente que de acuerdo al Artículo 15 inciso primero de la ley N° 19.880 (aplicable al procedimiento administrativo en atención a lo señalado en el artículo 62 de la LO-SMA), todo acto administrativo es

impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.

Lo anterior, además, se encuentra establecido en el artículo 9 de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el que expresamente sostiene que los actos administrativos serán impugnables mediante los recursos que establezca la ley. Se podrá siempre interponer el de reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto respectivo y, cuando proceda, el recurso jerárquico, ante el superior correspondiente, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales a que haya lugar.

A su vez, dicho recurso es procedente en el plazo de 5 días hábiles ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna, según lo dispone el artículo 59 de la ley N° 19.880, contados desde su notificación, de conformidad con el artículo 46 del mismo cuerpo normativo.

En efecto, el presente recurso se deduce dentro de plazo, pues la notificación de la resolución recurrida - efectuada por correo electrónico- se realizó con fecha 11 de Noviembre de 2022, plazo desde el cual se computan los 5 días hábiles cuyo vencimiento se produce el día 18 de Noviembre del presente año.

Por su parte, este recurso es absolutamente procedente dada la naturaleza jurídica de la resolución recurrida.

Ello, pues el artículo 55 de la LOSMA, establece que: *“...En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición en el plazo de 5 días contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución...”*

En este sentido la resolución recurrida que derechamente resuelve sobre el asunto controvertido sin antes establecer un término probatorio o emitir una

resolución que formalmente resuelve la etapa de investigación, para dar inicio a los 5 días hábiles dentro del cual el fiscal instructor debe emitir su dictamen.

En ese orden de ideas, es el artículo 51 de la LOSMA establece que “... *los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.*”

Sin embargo y a pesar de que no se establece en dicha ley un “ *término probatorio*” para recibir la prueba que aporte la defensa del requerido, es posible indicar que según el artículo 53 de la LOSMA se dispone la siguiente obligación “...*Cumplidos los trámites señalados en los artículos anteriores, el fiscal instructor del procedimiento emitirá dentro de cinco días, un dictamen en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar...*”. Vale decir, debe el fiscal cerrar formalmente la etapa de investigación para dar inicio al plazo de 5 días hábiles dentro de la cual debe emitir su dictamen, situación que en marras no ha sucedido, vulnerando la resolución recurrida las garantías del debido proceso.

A mayor abundamiento, mi representado se ha visto en la indefensión en este procedimiento administrativo, ya que no ha podido presentar prueba testimonial para impugnar y controvertir las imputaciones formuladas en su contra.

De esta manera, y considerando que los efectos de la resolución recurrida, impedirían a mi representado rendir prueba testimonial u otra presentación en el procedimiento sancionatorio, lo cual conlleva lógicamente a la indefensión a mi representado, privándolo de la etapa procesal correspondiente para rendir o producir prueba en contra de informe que da inicio al procedimiento administrativo y las diversas denuncias presentadas en su contra, como asimismo, los medios de prueba incorporadas en el presente sumario, por terceros ajenos a este procedimiento.

II .- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Adelantando los fundamentos de fondo del recurso, se ha indicado en el capítulo anterior que la resolución recurrida efectivamente genera indefensión a mi representado desde que lo priva, al menos temporalmente, de otorgar nuevas alegaciones rendidas por prueba testimonial asociadas a las nuevas denuncias presentadas y que se han vertido en el procedimiento, como es el caso de Condominio Parque Lircay-Talca representada por doña **Dazme de las Mercedes Rojas Palma**.

En razón de ello, existiría una infracción a lo dispuesto por el artículo 51 de la LOSMA que dispone expresamente que *“...los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica...”* y al artículo 35 de la Ley N° 19.880 que sostiene que *“... los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia...”* toda vez que la resolución recurrida precisamente ha impedido a mi representado hacer valer todos los medios de prueba tendientes a impugnar dichos antecedentes.

En este sentido, se hace presente que las alegaciones pendientes por parte de mi representado y que tiene que ver con la declaración del testigo don **PABLO ANÍBAL RACKWITS GUTIERREZ**, suboficial mayor de la Cuarta comisaria de Talca, domiciliado en 21 Norte N°1911, Talca.

Su declaración ante la Superintendencia es desacreditar las denuncias realizadas por don **Luis Quezada González** en contra de mi representado y que inició este procedimiento administrativo sancionatorio, se estima esencial su declaración ya que por su oficio recibió en reiteradas ocasiones denuncias por sus vecinos en contra del denunciante **Quezada González**, de diversa naturaleza tales

como por ruidos molestos, amenazas de sus vecinos entre otros. Así mismo el testigo es vecino del centro de eventos ex Discoteque Boulevard, específicamente vive a 150 metros del centro de eventos.

El segundo Testigo doña **UBERLINDA SANCHEZ JARA**, cédula nacional de identidad número 12.787.387-9, domiciliada en 21 Norte N° 1956 Villa Lomas de Lircay . Su declaración ante la Superintendencia se estima esencial para efectos de acreditar que en su calidad de Presidenta de junta de vecinos desde el año 2015 hasta el 2022, de las Lomas del Lircay, sector donde se encuentra ubicado el Centro de Eventos Discotheque ex - Boulevard, y acreditar que el funcionamiento del centro de eventos es de forma esporádico y que su funcionamiento no presenta inconvenientes por ruidos molestos o de otra naturaleza a los vecinos del sector y acreditar que el local es parte integrante de la comunidad vecinal del sector, estando disponible y siendo utilizado por los vecinos para reuniones, bingos, ferias ets.

El tercer Testigo Don **PATRICIO RODRIGO CONTRERAS GONZALEZ**, cedula nacional de identidad número 12.297.568-1, domiciliado en 10 Oriente N°30 40. Su declaración ante la Superintendencia es esencial, ya que vive en el lugar desde antes de la construcción del Centro de Eventos Discotheque ex Boulevard y permite acreditar que su funcionamiento no genera ruidos molestos a él ni a los vecinos colindantes y que el funcionamiento del local es de forma esporádica y también tien un funcionamiento como parte integrante de la comunidad vecinal.

El Cuarto testigo es don **MANUEL DE LA CRUZ MORENO AGUILERA**, cédula nacional de identidad número 8.493.369-4 domiciliado en el Club árabe que colinda con el Centro de Eventos Discotheque ex Boulevard ya que el cumplió la función de cuidador y administrador del Club Árabe entre el año 2005 y hasta mayo del año 2022. Su declaración es esencial para efectos de explicar el funcionamiento del Centro de Eventos por casi 17 años y acreditar que

efectivamente su funcionamiento no generaba problemas en la salud a los vecinos colindantes.

Es del caso destacar que el principio que debe regir la actuación de la administración en un procedimiento administrativo, en especial en uno de carácter sancionatorio que puede finalizar con la condena del presunto infractor, es el *principio de imparcialidad* en la determinación de las pruebas que serán rendidas.

Dicho Principio se encuentra expresamente contemplado en la Ley 19.880, el que en su artículo 11 señala que “...*La administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte...*”

La materialización de dicho principio, se expresa, entre otras materias, en la determinación de las pruebas que serán rendidas durante el procedimiento sancionatorio regido por la LOSMA, el cual conduce necesariamente a sostener que éstas no solo deben apuntar a determinar el hecho ilícito investigado sino que “...*el órgano instructor también debe, con igual celo, ejercer sus atribuciones con miras a establecer los hechos que determinan la participación supuesta del infractor y los que acrediten la inocencia del mismo, de modo tal que la consideración de todos estos fines lo orienten en el rechazo o admisión de la prueba ofrecida por el interesado...*”

En razón de lo anterior, la resolución de término que sanciona a mi representado y en consecuencia que sanciona a mi representado con una Multa de 2,8 UTA, vulnera las garantías del debido proceso, afectando seriamente sus derechos constitucionales relativos al debido proceso y a la defensa, consagrados en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política, al no abrir un término probatorio o en su defecto haber cerrado formalmente la investigación.

Las garantías del debido proceso, se encuentran destinadas a servir de límite a las actuaciones de la administración, exigiendo su sujeción al Derecho,

excluyendo la arbitrariedad, la parcialidad que no encuentran cabida en la LO-SMA de los procedimientos sancionatorios a cargo de la Superintendencia.

En especial, resulta relevante destacar, en lo relativo a las disposiciones que permiten a los presuntos infractores presentar las pruebas que permiten desvirtuar los cargos formulados y sustentar las causales de exculpación, justificación o extinción de responsabilidad que éste invoque.

Al respecto el Tribunal Constitucional (TC) se ha pronunciado acerca de la aplicación de las garantías del debido proceso a los procedimientos administrativos en especial a aquellas de carácter sancionatorio en la sentencia N° 437 ha señalado:“... *Que de lo razonado en las consideraciones precedentes, fluye del artículo 19 N°3 de la Constitución, en la amplitud y generalidad ya realizada, se aplican en lo concerniente al fondo o sustancia de toda diligencia o procedimiento, cualquiera sea el órgano estatal involucrado, trátase de actuaciones judiciales, actos jurisdiccionales o decisiones administrativas en que sea, o pueda ser, afectando el principio de legalidad contemplado en la Constitución, o los derechos asegurados en el artículo 19 N°3 de ella, comenzando con la igual protección de la ley en el ejercicio de los atributos fundamentales. Además y de los mismos razonamientos se sigue que los principios contenidos en aquella disposición constitucional rigen lo relativo al proceso racional y justo, cualquiera sea la naturaleza, el órgano o el procedimiento de que se trate, incluyendo los de índole administrativo, especialmente cuando se ejerce la potestad sancionatoria o infraccional...”*

De esta forma, no existe duda alguna que el estatuto de garantías constitucionales asociadas al debido proceso y al derecho a la defensa son aplicables a los procedimientos administrativos, en especial a los sancionatorios, en tanto éstos resulten ser una manifestación del *ius puniendi estatal*, que puede concluir en un acto administrativo desfavorable, el que en el caso de los procedimientos incoados por la Superintendencia puede finalizar en la imposición

de cuantiosas multas, e incluso en la pérdida de autorizaciones para su funcionamiento.

En consecuencia, la Resolución recurrida está en la práctica consolidando una situación jurídica irreversible para mi representado, ya que al no abrir un término probatorio o comunicar el cierre de la investigación sino que derechamente fallar, se ve impedido de presentar antecedentes que le permitan fundar sus Descargos en lo relativos a los hechos y circunstancias descritas.

III.- PETICIONES CONCRETAS

En atención a los fundamentos de hecho y consideraciones jurídicas invocadas, solicito tener por interpuesto el presente recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 1976 / Rol D-200-2021, admitirlo a tramitación y, en definitiva acogerlo en todas sus partes, disponiendo lo siguiente:

- 1.- Déjese sin efecto la Res. Ex. N° 1976 / Rol D-200-2022 de 10 de noviembre 2022.
- 2.- Otórguese un plazo perentorio de 10 días hábiles al titular de término probatorio o los que se consideren pertinentes para rendir prueba testimonial u acompañar los medios probatorios que considere necesarios para dar contenido a las alegaciones hechas presente en el procedimiento sancionatorio.

POR TANTO,

RUEGO A UD., se sirva tener por presentado recurso de reposición administrativa en contra de la resolución exenta número 1.976 de fecha 10 de noviembre del año en curso y en definitiva acoger la misma en todas sus partes, dejando sin efecto la misma, retrotrayendo esta causa al estado de otorgar un término de 10 días para rendir prueba testimonial en estos autos.

AL OTROSÍ: En el improbable evento de Ud, considere que el recurso interpuesto no debe ser acogido, solicito a Ud, se tenga por presentado recurso jerárquico,

contemplado en el artículo 59 de la Ley 19.880 para ante el Superintendente de Medio Ambiente, dando por expresamente reproducidos para tales efectos los fundamentos de hecho, derecho y las peticiones concretas señaladas en el recurso del primer otrosí de esta presentación, las que doy por expresamente reproducidas por economía procesal.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'ANGELA NAVARRO FUENZALIDA', is written over two horizontal lines. The signature is stylized and cursive.

ANGELA NAVARRO FUENZALIDA